

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 28 de octubre 2021

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00675-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN CARLOS LEON DUARTE</b>

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo diligencia, fijada para el día 26 de agosto de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Argumenta el recurrente que el día 2 de diciembre de 2020, se realizó audiencia inicial, dentro de la presente actuación, la cual fue suspendida de forma oficiosa por el Despacho, ordenándose inspección judicial con intervención de perito, con el fin de establecer la ubicación del inmueble, dirección, linderos, posesión material, explotación económica y las mejoras existentes dentro del inmueble objeto de litigio.

Indica el peticionario que se designó para tal fin al doctor Alberto Varela Escobar, con el fin de que rindiera la experticia encomendada, antes de practicar la inspección judicial, la cual se fijó para el día 5 de febrero de 2021, diligencia que no se efectuó en virtud a que el perito no había sido notificado, información que le fue dada por intermedio de un funcionario del Juzgado.

Informa el apoderado de la parte demandada que se notificó del auto de fecha 26 de agosto de 2021, sin manifestarle cuál era el fin de la misma, y no accediendo el Despacho a la designación del perito pues no es momento procesal oportuno.

Ahora bien, el recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en éste se prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, etc.

Este es un recurso ordinario que se abre en contra de decisiones tanto administrativas como judiciales para que estas sean evaluadas. Conforme al recurso de reposición, una decisión puede ser reformada o revocada.

Este recurso es de tipo potestativo; esto quiere decir que será el mismo interesado quien debe presentar la solicitud al juez.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente el Despacho por error involuntario mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, fija el día 26 de agosto de 2021, a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo diligencia, sin hacer referencia a lo ordenado en la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, se observa que en la diligencia celebrada el 2 de diciembre de 2020, el Despacho de manera oficiosa suspende la diligencia, con el fin de decretar inspección judicial al bien inmueble objeto de restitución y para tal actuación se designa perito con el fin de que rinda un informe sobre los siguientes puntos: ubicación del inmueble (dirección y linderos), posesión material, explotación económica y las mejoras que se hayan efectuado al inmueble.

Para tal fin se designó al doctor ALBERTO VARELA ESCOBAR, para que rindiera tal experticia, quien no fue notificado de forma oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior debe el Despacho enderezar la presente actuación, requiriendo de forma inmediata al doctor ALBERTO VARELA ESCOBAR, para que proceda a notificarse de la designación efectuada por el Juzgado, rinda la experticia, conforme a lo indicado en la audiencia del 2 de diciembre de 2020, y una vez ésta sea presentada se continúe con el trámite normal del proceso

Así las cosas, considera este estrado judicial que le asiste razón al recurrente, pues efectivamente el Despacho omitió antes de fijar nueva fecha de audiencia, dar cumplimiento a lo ordenado de forma oficiosa en la audiencia de fecha 2 de diciembre de 2020, indicado anteriormente, razón por la cual se debe reponer el auto y dejarlo sin efecto.

En consecuencia, se dispondrá oficiar al doctor ALBERTO VARELA ESCOBAR, para que se notifique de la designación efectuada por el Juzgado, proceda a rendir la experticia solicitada y rinda un informe en el cual indique los siguientes puntos, sobre el bien inmueble objeto de restitución: ubicación del inmueble (dirección y linderos), posesión material, explotación económica y las mejoras que se hayan efectuado al inmueble.

Una vez sea presentada la experticia, se proceda a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial y continuar el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**1º. REPONER** el auto de fecha 21 de julio de 2021, en el sentido de dejarlo sin efecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º. NOTIFÍQUESE** al doctor **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, para que acepte la designación efectuada por el Juzgado y proceda a rendir la experticia solicitada y rinda un informe en el cual indique los siguientes puntos, sobre el bien inmueble objeto de restitución: ubicación del inmueble (dirección y linderos), posesión material, explotación económica y las mejoras que se hayan efectuado al inmueble objeto de litigio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE

  
(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
Juez

AI-11-2021-MEGA

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Ana María Segura Ibarra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ba232d4b18e8e3a5ddaffc9d7fc43dac61269de9a255ad93fef0e787934296**

Documento generado en 03/11/2021 11:52:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

San José de Cúcuta, 28 de octubre 2021



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>DECLARATIVA – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00343-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MILENA ROCIO ARIAS PARADA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA</b>

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 1º de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho rechaza la demanda, la cual fue inadmitida por no presentar el requisito de procedibilidad.

Argumenta el recurrente que la demanda presentada hace relación a la nulidad de escritura por no acatarse una norma que es de carácter imperativo, es decir: *"En derecho se considera norma imperativa a aquella norma jurídica que posee un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, de manera que la regulación normativa que se haga de la materia tendrá completa validez independientemente de la voluntad del individuo"*.

Indica que el presente debate no es de los asuntos en los cuales la conciliación es un requisito de procedibilidad, puesto que no hace parte de los procesos declarativos de que tratan los artículos 396 y 397 del C.P.C, modificados por la Ley 1395 de 2010 hoy procesos verbales, razón por la cual en la presente actuación que trata sobre el incumplimiento de una disposición jurídica, no procede la conciliación, por lo que solicita el recurrente se admita la demanda.

Ahora bien, para resolver tenemos que el recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en éste se prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se libre el mandamiento en el proceso ejecutivo a continuación.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente el Despacho se abstuvo de admitir la demanda por no agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, en virtud a que no fue subsanada la falencia, se procedió al rechazo de la demanda.

Analizado el tema objeto de recurso, tenemos que la conciliación únicamente puede versar sobre conflictos susceptibles de disposición por las partes. Ello supone dos tipos de límites, objetivos y subjetivos.

Pues bien, hay claridad, de un lado, que los procesos divisorios, de expropiación, y aquellos en que se cite a indeterminados, están exentos de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación; y de otro, que a pesar de no haberse enlistado

expresamente, hay otros litigios en los que no puede exigirse intentar ese mecanismo alterno de resolución, siendo que la jurisprudencia, ha explicitado razones objetivas y subjetivas que sustentan que no sean susceptibles de zanjarse bajo la voluntad de las partes en contienda.

El artículo 1741 DEL Código Civil, indica *"NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA, la nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan son nulidades absolutas"*.

Ahora bien, la nulidad que no es generada por objeto o causa ilícitos puede sanearse y por ende, podría decirse que ese preciso asunto sería conciliable, lo cierto es que en el litigio aquí propuesto, una de las pretensiones formuladas es *"Se declare que la cancelación de patrimonio de familia que recaía sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 250-302106, no cumplió los requisitos establecidos en la ley 70 de 1931"*.

Luego entonces sin embagues, se observa que, en la presente actuación, no se puede exigir que la parte convocante, la cual pretende la declaratoria de nulidad absoluta, cite previamente al demandado para que, entre ambos, realicen la declaración de nulidad, amén, que esta manifestación, según se entiende del tenor literal del artículo en cita, le corresponde al Juez o al Ministerio Público, por ser un aspecto en el que tiene que ver per se el orden jurídico positivo.

Entonces analizados todos los aspectos arriba reseñados y en virtud a la pretensión planteada dentro de la presente demanda, la parte demandante no debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a la radicación de la demanda, porque, la declaratoria de nulidad absoluta, de un negocio jurídico se escapa de la esfera de los contratantes para depositarse en el marco de interés general y de la aplicación del derecho normativo.

Desde luego, lo esbozado no debe confundirse con la facultad que tienen los contratantes, de ratificar el acto o contrato que celebraron, *"cuando la causal nulitiva no descansa en el objeto o causa ilícitos"*, ya que, en este evento, lo que se logra es el saneamiento de la eventual nulidad, interés contrario a lo pretendido con la formulación de sub examine.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, al indicar que en la presente actuación la conciliación no es un requisito de procedibilidad, pues no hace parte de los procesos declarativos de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso, ya que en lo que tiene que ver con el incumplimiento de una disposición jurídica, no procede la conciliación, razón por la cual este Estrado Judicial debe proceder a la admisión de la demanda sin más reparos.

En consecuencia, se dispondrá reponer los autos de fecha 9 de junio de 2021 y 1º de septiembre de 2021, y se procederá al estudio de admisión del presente trámite objeto de recurso, dándosele el trámite previsto para el proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE**

**1º. REPONER** los autos de fecha 9 de junio de 2021 y 1º de septiembre de 2021, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º. DEJAR** sin efecto los autos mediante los cuales se inadmitió y rechazó la presente demanda, conforme a lo expuesto anteriormente.

**3º. ADMÍTASE** la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública instaurada por **MILENA ROCÍO ARIAS PARADA**, contra **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**4º. NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

**5º CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**6º. DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Verbal de menor cuantía según las preceptivas de los artículos 368 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
Juez

AI-11-2021-MEGA

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de970bf49adf37fdb9243ee528973927691ae5d086b5cff79fb8df5b2c9a913**

Documento generado en 03/11/2021 11:52:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despachó de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

San José de Cúcuta, 28 de octubre 2021



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00269-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDDY SANTAMARÍA CARRILLO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INDETERMINADOS</b>

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Mediante escrito presentado oportunamente por la demandante EDDY SANTAMARÍA CARRILLO, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se declara la admisión de la apertura del proceso de insolvencia.

Argumenta la recurrente que con fecha 18 de noviembre de 2019, se resolvió favorablemente la objeción presentada dentro de la última diligencia de audiencia de negociación de deudas.

Indica que éste Despacho reconoció a la suscrita, dando cumplimiento a la norma, ya que se presentaron más de cinco propuestas, las cuales fueron aceptadas por los demás acreedores y la entidad Banco Davivienda S.A, no aceptó ninguna, así mismo dicha entidad no se presentó en las dos últimas audiencias.

Que dicha objeción fue llamada a prosperar, en virtud al desinterés de la citada entidad bancaria, la cual no acudió, ni presentó pronunciamiento alguno sobre las cinco propuestas de pago.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho, devolver las diligencias presentadas al operador de insolvencia, con el fin de que se tomaran los correctivos del caso, y se convocara a nueva audiencia de manera extraordinaria a todos los acreedores y con ello dar cumplimiento con los lineamientos proferidos por este Juzgado, los cuales se encuentran contenidos en el auto de fecha 18 de noviembre de 2019.

El expediente fue devuelto mediante oficio No. 0625 de fecha 20 de junio de 2020, al operador de insolvencia y han transcurrido más de 10 meses y el señor operador de insolvencia de persona natural no comerciante, mostró el mismo desinterés contra el trámite de la suscrita, sin convocar a ninguna audiencia extraordinaria de conciliación de todos los acreedores.

Finaliza la recurrente indicando que el señor operador de insolvencia no ejerció la actividad encomendada y sin ningún reparo remitió nuevamente al Despacho las diligencias cercenando la voluntad de la suscrita deudora de presentar nueva propuesta de pago total por \$85.000.000,00, con el fin de dar por terminado el proceso de insolvencia, previo a que se han efectuado pagos a DAVIVIENDA S.A por más de \$106.000.000,00.

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en éste se prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se libere el mandamiento en el proceso ejecutivo a continuación.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente el Despacho teniendo en cuenta la documentación aportada por el doctor Hernando de Jesús Lema Buritica, en calidad de Operador de Insolvencia, razón por la cual éste Despacho procedió a decretar la apertura del

procedimiento liquidatorio, de conformidad con las previsiones del artículo 563 del Código General del Proceso, sin observar que efectivamente no se tuvo en cuenta la decisión proferida por éste Despacho dentro del proceso radicado al No. 2019-00989 en el cual se declaró probada la objeción planteada por la señora EDDY SANTAMARÍA CARRILLO, contra la propuesta del Banco Davivienda S.A.

Así las cosas, considera este estrado judicial que le asiste razón a la recurrente, pues efectivamente se debe requerir al Operador de insolvencia doctor Hernando de Jesús Lema Buritica, para que proceda a informar al Banco Davivienda la decisión emitida por este Despacho con respecto a la objeción presentada por la señora EDDY SANTAMARÍA CARRILLO y convocar a todos los acreedores para nueva audiencia y dar estricto cumplimiento a las normas que rigen la materia en lo que tiene que ver con esta clase de trámites.

Lo anterior en virtud a que la demandante cumplió con lo estipulado en la norma y presentó más de cinco propuestas, las cuales fueron aceptadas por los demás acreedores, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, no aceptó ninguna y en las dos últimas audiencias no se hizo presente, razón por la cual este Despacho decretó probada la objeción planteada por la señora Carrillo Santamaría, sin que el operador de insolvencia tomara en cuenta dicha decisión, ya que no se pronunció al respecto y remitió las diligencias a este Juzgado para que procediera a la apertura del procedimiento liquidatorio.

En consecuencia, se dispondrá reponer el auto de fecha 13 de mayo de 2021, dejando sin efecto el auto de fecha 13 de mayo de 2021.

Así mismo se procederá a requerir al doctor Hernando de Jesús Lema Buritica, en calidad de Operador de Insolvencia, para que proceda enderezar el trámite, teniendo en cuenta el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró probada la objeción planteada por la demandante contra la no aceptación de las propuestas de pago efectuadas a la entidad bancaria Davivienda S.A, razón por la cual deberá convocar audiencia extraordinaria con los demás acreedores y una vez en firme proceder a iniciar el trámite liquidatorio, quedando consignado en ese la objeción que se declaró prospera.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

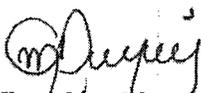
#### RESUELVE

**1º. REPONER** el auto de fecha 13 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º. REQUIERASE**, al doctor **HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA**, en calidad de Operador de Insolvencia, para que proceda a dar el trámite adecuado, teniendo en cuenta que la objeción planteada fue prospera, conforme a las normas que rigen la materia.

**3º. DEVUELVANSE** las presentes diligencias al operador de insolvencia.

#### NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
Juez

AI-11-2021-MEGA

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b19563c99746b17e785a547bb4247952adf057d620f9562350f8667358a741e**

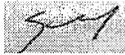
Documento generado en 03/11/2021 11:52:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00572-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CHARLES ALEXANDER PEREZ FLOREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARIA EUGENIA ROJAS RINCON</b>

Teniendo en cuenta que por error de transcripción e involuntario, se suscribió equivocadamente el valor indicado en el numeral 5º del auto que libró mandamiento de pago, esto es el límite a embargar, siendo la suma correcta cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00), y no la que se menciona en letras cuatro millones quinientos mil seiscientos pesos, el Despacho ordena corregir el numeral 5º del auto de fecha 20 de agosto de 2021, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, en el sentido de que el valor a embargar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MARÍA EUGENIA ROJAS RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.653.124, se limita a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00), para todos los efectos procesales.

Por otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los siguientes oficios:

- Del banco BBVA en el que informan que se inscribió el embargo sobre las cuentas de ahorros que posee la demandada, las cuales a la fecha se encuentran sin saldo disponible.
- Del banco de Occidente en el que requiere al Despacho para que proceda a aclarar, el valor límite de la medida cautelar en virtud a que en número corresponde a \$4.500.000,00 y en letras cuatro millones quinientos mil seiscientos, siendo el valor correcto la suma de cuatro millones quinientos mil pesos mcte (\$4.500.000,00), circunstancia que se está corrigiendo con la presente providencia.
- De la Alcaldía de San José de Cúcuta – Área de Nómina, en el que indican que ya se registraron embargos en la proporción legal del salario correspondiente a la demandada **MARÍA EUGENIA ROJAS RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.653.124, correspondiendo el primer turno al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, siguiendo en turno los procesos 2015-00092 y 2015-00838 que cursan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, registrándose el embargo dentro de la presente actuación en un cuarto turno.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corrijase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

**1º. ORDÉNESE** a **MARÍA EUGENIA ROJAS RINCÓN** pagar a **CHARLES ALEXANDER PEREZ FLOREZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

**LETRA DE CAMBIO No. 001**

**a. TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

**b.** Los intereses de plazo causados a partir del 02 de febrero de 2021 y hasta el 02 de abril de 2021.

**c.** Los intereses moratorios causados a partir del 03 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

**2º. NOTIFIQUESE** a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3º. TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

**4º. ORDÉNESE**, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la demandada **MARÍA EUGENIA ROJAS RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.653.124, en su condición de docente de la Institución Educativa María Concepción Loperena – Sede B del Barrio Guaimaral de la ciudad de San José de Cúcuta. Oficiése al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos mcte (\$4.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **88.227.858**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**5º. ORDÉNESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MARÍA EUGENIA ROJAS RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.653.124, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **88.227.858**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**6º.** En lo referente a la petición de embargos vista en los numerales segundo, tercero y cuarto del escrito de medidas cautelares, el Despacho se abstiene de ordenarlos en virtud a que no indica el memorialista la entidad o institución donde son percibidos dichos dineros por parte de la demandada **MARÍA EUGENIA ROJAS RINCON**, razón por la cual se le requiere con el fin de que aclare y solicite en debida forma dicha solicitud.

**7º. RECONÓZCASE** personería al doctor **CHARLES ALEXANDER PEREZ FLÓREZ**, para que actúe dentro de la presente actuación, en nombre propio.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante los oficios del BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – ÁREA DE NÓMINA, los cuales pueden ser visualizados en el siguiente link:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jcivm7\\_cendo\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Document  
s/02.Procesos/54001400300720210057200?csf=1&web=1&e=tvQHvf](https://my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jcivm7_cendo_ramajudicial_gov_co/Document%20s/02.Procesos/54001400300720210057200?csf=1&web=1&e=tvQHvf)

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**Juez**

AI-11-2021-MEGA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado  
hoy **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00  
a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4b1315b82769282912e1543e67a263b911d67dff435d76a298c48954f3b394**

Documento generado en 03/11/2021 11:52:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada.

San José de Cúcuta, 28 de octubre 2021



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUATIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00326-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA DE CREDITO Y SEVICIOS COMUNIDAD - COOMUNIDAD</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANA OLIVA UREÑA REYES</b>

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena la entrega de los depósitos existentes dentro de la presente actuación y los que en adelante se reciban hasta que se cancele en su totalidad la obligación objeto del presente litigio.

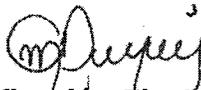
Igualmente, accédase a la petición suscrita por el apoderado y en consecuencia, requiérase al pagador de Colpensiones para que continúe efectuando los descuentos ordenados en un 50% a la mesada pensional de la señora Ana Oliva Ureña Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.257.724, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 22 de abril de 2019, se le advierte al pagador que la orden de embargo solo podrá ser levantada o suspendida por órdenes de este Despacho Judicial, esto es, cuando la obligación se encuentre debidamente cancelada, de lo contrario debe continuar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 804.015.582-7

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**

**Firmado Por:**

**Ana María Segura Ibarra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7dc22eeb35aa46581c3d61b5de6bbbd751d9c5cab82aef970fc9e8353fa50**

Documento generado en 03/11/2021 11:52:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la oposición propuesta.

San José de Cúcuta, 28 de octubre 2021

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2015-00215-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEONARDO FAVIO JAIMES GAMBOA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LEONEL SANABRIA</b>

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la señora Mayra Alejandra Rozo Anaya, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual este Despacho Judicial se abstiene de dar trámite al incidente de desembargo propuesto por su poderdante, en virtud a la oposición propuesta en la diligencia de secuestro celebrada el día 29 de agosto de 2019, practicada al bien inmueble objeto del presente litigio.

Al respecto la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial descorre el traslado del recurso y presenta sus argumentaciones las cuales se encuentran plasmadas en el escrito obrante al expediente, indicando que tratándose del segundo escrito de fecha 24 de septiembre de 2019, cuya referencia enuncia: "*Aclaración del escrito de ampliación de oposición al secuestro del bien inmueble*", frente al cual el Juzgado se pronuncia mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, el cual se decide apoyándose en las previsiones del artículo 597 del CGP, en el cual se apoyó al recurrente, manteniéndose en firme el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, el cual goza de plena validez y claridad habiéndose presentado el incidente con fecha 6 de septiembre de 2019, venciendo el término de cinco días el día 5 de septiembre de 2019, razón por la cual el Despacho se abstiene de darle trámite, en virtud a que el tiempo legal de presentación se encontraba vencido.

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en éste se prevé que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, etc.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente el Despacho mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, indicó que la señora Mayra Alejandra Rozo Anaya, el día 6 de septiembre de 2019, presentó a través de apoderada judicial, incidente desembargo, el cual de conformidad con las normas que rigen la materia, se debe promover por el tercero poseedor que se encuentre presente en la diligencia sin la representación de apoderado, pero el término de presentación de este trámite es de cinco (05) días, venciendo este término el día 5 de septiembre de 2019, razón por la cual el Despacho se abstuvo de tramitarlo, pues no se cumplía las ritualidades de ley, mencionadas en la providencia que lo niega, habiéndosele dado la decisión correcta.

Así mismo, se observa en el expediente que el 26 de abril de 2017, la señora Mayra Alejandra ya había presentado incidente desembargo del cual el Despacho se abstiene de dar trámite en virtud a que no cumplía las previsiones del numeral 8 del artículo 597 del C.G.P, y continuando con lo mismo, situación que solo demuestra la dilación al presente trámite judicial.

Así las cosas, considera este estrado judicial que no le asiste razón a la recurrente, pues efectivamente la providencia del 20 de septiembre de 2019, fue dictada conforme a los parámetros legales, indicándole a la peticionaria que éste Despacho Judicial se abstenía de dar trámite a lo solicitado en virtud a que se presentó fuera del término indicado en la norma, esto es después de los cinco (05) días de que trata el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, razón por la cual dicho auto se mantendrá incólume.

Una vez en firme la presente providencia se dispondrá continuar el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**1º. NO REPONER** el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2º. EJECUTORIADA** esta providencia se procederá a continuar el trámite normal del proceso, conforme a lo indicado en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
Juez

AI-11-2021-MEGA

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1df3845ea7cfc36cf0681f75d93f72f5020ef995f9ee98ea04e610ad271e3627**

Documento generado en 03/11/2021 11:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2021.

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00383-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CHEVYPLAN S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL</b>
<b>Demandada</b>	<b>PEDRONEL RIVAS GRANJAS</b>

Agréguense al proceso el memorial allegado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GIRÓN**, donde informa que el registraron el embargo en el SISTEMA ORGANIZACIONAL PARA SECRETARÍAS DE TRÁNSITO "SOS", por lo tanto se ordena OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN** a fin de que por su intermedio de proceda a la inmovilización y se deje a disposición de este Juzgado el vehículo de Placas: **GYU247**, Marca: **CHEVROLET**, Línea: **BEAT**, Modelo: **2020**, Color: **BLANCO NIEBLA**, Número de motor: **Z2193550L4AX0195**, Número de Chasis: **GACE5CD6LB031637** de propiedad del demandado **PEDRO NEL RIVAS GRANJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.240.756. Librese comunicación.

**El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
Juez

JFC

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d31e46180a2db2ce896362b6e6627e2fdbabb8ffe7c53b1f6fd59bb383a5e8**

Documento generado en 03/11/2021 11:52:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00020-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ITAU BANCO CORPBANCA O CORPBANCA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY</b>

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA – BOLIVAR (ORIP), donde informan que el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-1523774 está errado, por lo tanto, dicha entidad se encuentra a la espera para que la parte actora subsane y remita nuevamente para dar continuidad al trámite pertinente.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcsj7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210002000/14OripAllegaEscritoFolioCerrado.pdf?csf=1&web=1&e=F9XVHh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcsj7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210002000/14OripAllegaEscritoFolioCerrado.pdf?csf=1&web=1&e=F9XVHh)

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
Juez

JFC

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**

**Firmado Por:**

**Ana María Segura Ibarra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cd2a3104888dc5070465589a4a50376dcd003fb4255fd1a3a4d2d1c9ebbafb**

Documento generado en 03/11/2021 11:52:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2021.

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00120-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANDREA EMILIANA CARDENAS SILVA</b>

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, donde informan que se realizaron las retenciones correspondientes hasta llegar al montón indicado, esto es, a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000). Las sumas de dinero fueron consignadas a la cuenta 540012041007 del Banco Agrario de Colombia, teniendo como último pago el realizado el día 08 de septiembre de 2021.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcs-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/03.ProcesoConMemorial/2020-00120/02CamaraComercioRespondeRequerimiento.pdf?csf=1&web=1&e=pYxobh](https://etbcs-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/03.ProcesoConMemorial/2020-00120/02CamaraComercioRespondeRequerimiento.pdf?csf=1&web=1&e=pYxobh)

**NOTIFÍQUESE**

(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
Juez

JFC

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b>
--

**Firmado Por:**

**Ana Maria Segura Ibarra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27e99ab92f07f4ac35b13f325e7bbf35c889adbdc4a3d7f4df1f3272216a21c**

Documento generado en 03/11/2021 11:52:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2021.

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00569-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA – HOY SCOTIBANK COLPATRIA S.A.</b>
<b>Demandada</b>	<b>RUTH STELLA CARVAJAL PAIPA</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, los siguientes memoriales:

- Del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, donde informa que, no es posible tomar nota del remanente solicitado por este ente judicial, toda vez que el proceso se encuentra debidamente archivado por pago, con auto de fecha 06 de junio de 2020.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210056900/06JuzgadoPrimeroCivilMunicipalNoTomaNotaRemanente.pdf?csf=1&web=1&e=w4Pxdc](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210056900/06JuzgadoPrimeroCivilMunicipalNoTomaNotaRemanente.pdf?csf=1&web=1&e=w4Pxdc)

- Del **BANCO BBVA** donde informa que la persona citada, se encuentra vinculada con el Banco a través de una cuenta (corriente o de ahorros), la cual a la fecha no tiene saldo disponible que se puedan afectar con el embargo. No obstante, lo anterior, la entidad bancaria ha tomado atenta nota de la medida decretada por este Despacho judicial, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a disposición de este ente de justicia.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210056900/07BbvaRegistraEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=TIwCch](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210056900/07BbvaRegistraEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=TIwCch)

- De **BANCOOMEVA** donde informa que la señora RUTH STELLA CARVAJAL PAIPA, tiene un producto pero debido a que no existen fondos suficientes en la cuenta no se ha podido hacer traslado de dineros y que en la medida que las cuentas reciban depósitos, la entidad bancaria procederá a trasladarlos a órdenes de este ente judicial en los términos del oficio de embargo.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210056900/09BancoomevaRegistraEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=bwD1Xx](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210056900/09BancoomevaRegistraEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=bwD1Xx)

- **BANCO DE OCCIDENTE**, donde informan que la(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad, por TRANSITO MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210056900/10BancoOccidenteInformaCuentaEmbargadaAnteriormente.pdf?csf=1&web=1&e=6iOh8z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210056900/10BancoOccidenteInformaCuentaEmbargadaAnteriormente.pdf?csf=1&web=1&e=6iOh8z)

- La nota devolutiva de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** en la que informa que se deben cancelar los derechos de registro estipulados en la Resolución No. 2436 de 19 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210056900/11OripNotaDevolutiva.pdf?csf=1&web=1&e=HixSnn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210056900/11OripNotaDevolutiva.pdf?csf=1&web=1&e=HixSnn)

- Del **BANCO DAVIVIENDA** donde informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210056900/12DaviviendaRegistraEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=bJf5Ho](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210056900/12DaviviendaRegistraEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=bJf5Ho)

### NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
Juez

JFC

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fa05596bef475851d6313b5c27c34a3c63aac792b2d4bf14ca596388859bab29**

Documento generado en 03/11/2021 11:52:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2021.

**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00058-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SANTANDER</b>
<b>Demandada</b>	<b>JOSE RICARDO SERRANO VELASCO Y MARDELY CASTAÑEDA BARRERA</b>

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado por el **BANCO CAJA SOCIAL**, donde informan que no se ha procedido con el embargo, debido a la falta de identificación de los demandados.

Dicho memorial puede ser visualizado en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmco7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210005800/16BancoCajaSocialRespondeRequerimientoEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=T5PBOU](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmco7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210005800/16BancoCajaSocialRespondeRequerimientoEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=T5PBOU)

De acuerdo a lo anterior, se ordena oficiar al **BANCO CAJA SOCIAL** informándole que mediante auto del 22 de febrero de 2021 y oficio No. 2757 de 23 de julio de 2021, se le indicó que los demandados dentro del proceso son los señores **JOSÉ RICARDO SERRANO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.322 y **MARDELY CASTAÑEDA BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.271.395.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
Juez

JFC

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c53f41e8c28f55084c06495d4954cda19490929b19af1656894dbfce63874a**

Documento generado en 03/11/2021 11:52:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 28 de octubre de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00389-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GASES DE ORIENTE S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>GLADIS VILLAMIZAR ANGARITA</b>

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, los siguientes memoriales:

- Del **BANCO DE BOGOTA**, donde informan que han tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y que una vez la cuenta de la señora **GLADIS VILLAMIZAR ANGARITA**, presente aumento de saldo, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210038900/06BancoBogotaRegistraEmbargoCuenta.pdf?csf=1&web=1&e=Wvn5mC](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210038900/06BancoBogotaRegistraEmbargoCuenta.pdf?csf=1&web=1&e=Wvn5mC)

- La nota devolutiva de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, donde informa que sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210038900/07OripNotaDevolutiva.pdf?csf=1&web=1&e=Xlowe3](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210038900/07OripNotaDevolutiva.pdf?csf=1&web=1&e=Xlowe3)

- Del **BANCO AGRARIO** donde informa que con fecha 25 de agosto de 2021 se materializó la orden de embargo pero no se generó título judicial debido a que la cuenta se encuentra dentro del monto inembargable.

El memorial puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210038900/08BancoAgrarioRegistraEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=TBAMom](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivm7_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.Procesos/54001400300720210038900/08BancoAgrarioRegistraEmbargo.pdf?csf=1&web=1&e=TBAMom)

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Segura Ibarra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70f7f0c74f6e12ca227144b9a162bf658857134e4a3d6964d178ef49290a9dd**

Documento generado en 03/11/2021 11:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>